paña, y á quien se perseguia por faltas cometidas en desempeño de su ministerio. Los términos en que se expresó el Consejo son los siguientes : « Que se le podia sacar de ella aun por fuerza; pues si no lo establecido para mantener una correspondencia mayor entre los soberanos, se convertiria por el contrário en la ruina y destruccion de su autoridad; y que extender los privilegios concedidos á las casas de los embajadores, solo en favor de los delitos comunes hasta á los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un Estado, cuando lleguen á faltar á los deberes de su ministerio, sería introducir la cosa mas perjudicial y mas contrária á todas las potencias de la tierra, que se verian forzadas, si esa máxima viniera á establecerse, no solo á tolerar, sino aun á ver sostenidos en su corte á todos los que maquinasen su perdicion. » Wattel, que trascribe esta declaracion del Consejo de Castilla, la conceptúa como lo mas cierto y juicioso que puede decirse sobre esta materia.

En el Código de la Recopilacion tambien se establece (1) « que habiéndose entendido que los que cometian delitos en la corte, se rehacian y acogian en casa de los embajadores, y por esta causa no eran castigados, y salian de ella á cometer otros delitos y excesos de mucha consideracion, de allí en adelante cualquiera persona que se retrajese en la corte á otra parte que no fuera iglesia, monasterio ó lugar sagrado pretendiendo inmunidad, por el mismo caso que se probase haberse retraido en otra parte, fuese condenado á dos años de destierro y en cincuenta mil maravedís para la cámara y gastos de justícia por mitad y no teniendo con que pagar la dicha condenacion fuesen tres años de destierro : y por la segunda vez cien mil maravedís y cuatro años de destierro; y por la tercera fuese condenado á seis años de galeras á remo y sin sueldo; y que por solo haberse retraido á otra parte que no fuese lugar sagrado, pretendiendo la dicha inmunidad, fuese habido por confeso del delito porque se retrajo, y contra él se procediese, como no fuere para pena de muerte. »

En Méjico no existe hasta ahora ninguna disposicion sobre el particular, pero sí se ofreció ya un caso práctico en que se han tocado estos mismos puntos con ocasion del asilo que un delincuente tomó en la posada de un ministro extranjero. El dia 2 de Enero de 1829 tuvieron y consumaron un acto de duelo á extramuros de la capital, los ciudadanos de los Estados-Unidos del Norte, Jorge Follin y Santiago Smith Wilcooks, de que resultó herido el segundo por el primero; Follin se fugó inmediatamente á su país y no fué posible lograr su aprehension á pesar de las diligencias que se hicieron. Smith se refugió á la casa del ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, J. R. Poinsett, con quien mediaron algunas contestaciones entre la Corte Suprema y el referido Poinsett, por medio del ministro de Relaciones, con el objeto no precisamente de que se entregara al reo, sino de que el ministro permitiese la entrada á su casa del juez de primera instancia, á fin de tomar al herido su respectiva declaracion para la averiguacion del delito, sus cómplices y circunstancias. El plenipotenciario evadió primero este paso pretestando no conocer persona alguna de aquel nombre, y despues, rogando se suspendiese miéntras el herido curaba su salud, para evitar la impresion que debia causarle aquel paso en el estado en que sa hallaba. Smith curado completamente, logró entorpecer el curso de la causa, promoviendo una competencia de jurisdiccion, y fué el resultado de todo que el delito quedó impune y burlada la administracion de justicia.

171. En cuanto á los cónsules y vicecónsules extranjeros no tenemos ninguna disposicion mejicana, pero sí las hay españolas que pueden considerarse vigentes

(1) Aut. 1, tít. 8, lib. 6, R. C.

entre nosotros. Las leyes 6 y 7 tít. 11 lib. 6, Novísima Recopilacion, previene por punto general, que los cónsules y vicecónsules no deben considerarse con otra graduacion que la de unos meros agentes de sus naciones respectivas; que ni ellos ni sus casas gozan de los privilegios y exenciones que solo corresponden á los ministros caracterizados por sus soberanos, y que solo están exentos de alojamientos y cargas concegiles; pero que si comerciaren por mayor ó menor fuesen tratados como cualquiera otro extranjero. Y últimamente, por una órden de 27 de Noviembre de 1812, se declaró que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras, no debian ser consideradas como empleos, y consiguientemente el que las admite no puede decirse que pierde los derechos y goces de ciudadano.

SUMARIO AL § XVI.

Juicios verbales criminales.

172. En los delitos livianos debe procederse verbalmente. Cuáles pueden considerarse como delitos livianos. Penas con que deben corregirse. Término dentro del cual deben fenecerse estas causas, lo demas relativo á ellas, segun el decreto de 22 de Julio de 1833.

173. Autos acordados de la Audiencia constitucional de Mejico y de la Suprema Corte de Justicia, por los que se previene que los jueces de letras no ejecuten las sentencias de penas corporales, sin dar previamente cuenta al tribunal superior y esperar su confirmacion.

174. Decreto del Gobierno de 29 de Octubre de 1830, por el que puede aplicarse á los portadores de armas la pena de seis meses de obras públicas por los alcaldes como agentes de policia

175. Decreto de 6 de Setiembre de 1843, por el que se declaró que se conozca en juicio verbal de los delitos leves sin apelacion, y solo con revision superior ; pudiéndose imponer hasta cuatro meses de prision ú obras públicas.

176. Modo de proceder en juicio verbal en los delitos de homicidio, heridas y robos, segun el decreto de 6 de Julio de 1848.

177. Decreto de 17 de Julio de 1848 referente al anterior, sobre el modo de reemplazar las faltas de los ministros en el tribunal de segunda instancia.

178. Ley de 19 de Mayo de 1849, que en parte deroga el decreto de 6 de Julio de 848. De los alcaldes de cuartel y sus atribuciones.

179. Decreto de 3 de Agosto de 849, aclaratorio de la disposicion anterior.

180. De los jefes de manzana.

181 De los ayudantes.

182. Circulares de 1 y 4 de Febrero de 1842, reproducida la última en 9 de Agosto de 1849, citada en la resolucion antecedente, en las que se declaran vagos á los curanderos, tinterillos y huisacheros.

---

172. Habiendo tratado lo que las leyes establecen en lo relativo á los juicios criminales cuyos procedimientos se hacen por escrito, vamos ahora á encargarnos de aquellos en que se procede verbalmente : este procedimiento tiene lugar en los delitos livianos, y tambien en el Distrito y territorios en los graves de homicidios, heridas y robos. Trascribiremos las disposiciones y leyes que se han sancionado sobre una y

otra materia. El decreto de 22 de Febrero de 1833, se explica en los siguientes términos: « Que teniéndose en consideracion que ántes de expedirse por la Audiencia constitucional de Méjico, el auto acordado de 21 de Octubre de 1824, los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto; que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada ántes de la Constitucion española por los alcades ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la Audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, cap. 1: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales, sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias corresponden al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del Congreso: que el auto acordado proveido por la Suprema Corte de Justicia en 14 de Julio de 1827, reproduciendo el anterior de la Audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, la Suprema Corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concede á las Audiencias; y ademas, estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los arts. 9 y 20, cap. 2 de dicho decreto de 9 de Octubre de 1812: que los alcaldes constitucionales por declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento: y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables, por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellos á la Suprema Corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó de los ménos culpados, y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de la sumaria por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824 y 14 de Julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no ménos que el sistema que se observa en las calificaciones de los delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de policía, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Primero. Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2 de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

Segundo. Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como sobre robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves, ó graves por accidente y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á esta especie, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica

de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia; ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes siempre que la interpongan, todo segun y como lo hacian ántes del referido auto de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824.

Tercero. Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiese fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos, por la segunda en la pena de suspension de empleo y sueldo, por seis meses, aplicándose este al que lo sustituya; y por la tercera en la privacion de empleo, no pudiendo obtener otro algun en la Federacion sino despues de tres años.

Cuarto. Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal se conduzcan y depositen en la cárcel de la ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer de la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

Quinto. Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso nacional arregle la administracion de justicia (1).

Sexto. Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes de trescientos pesos.

Sétimo. El nombramiento de los escribanos se hace por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hace por los mismos jueces á propuesta de los escribanos.

Octavo. Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes (1); pero serán removidos por el supremo gobierno, cuando lo estime conveniente; así como los escribientes que lo pueden ser igualmente por los jueces.

Noveno. Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

Décimo. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y jefes políticos al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado, conforme á los arts. 1 y 2 de este decreto, que se publicará por la Imprenta.

173. Los autos acordados que se citan en esta disposicion son los siguientes:

Primero de la Audiencia. « En la ciudad de Méjico, á 21 de Octubre de 1824. Los señores regente y magistrados de esta Exma. Audiencia; habiendo visto en acuerdo este expediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, dijeron: que conforme á los arts. 9 y 20, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, se previene á los jueces de letras de esta capital, que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien, á este supremo tribunal, con las actuaciones que al efecto hubiesen

(1) Véase el art. 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 y la ley que cita.

(1) Véanse los arts. 15 y 19 del citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, que permiten la recusacion de un escribano sin expresion de causa, y que establecen lo que debe hacerse cuando esta se expresa.

practicado, remitiéndolas originales si fuese en proceso formal, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en órden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprension ó correccion ligera : en consecuencia, mandaron se restituya por el Lic. Daza al reo Ramon Ortega á la cárcel, y dé cuenta con el testimonio de diligencia que informa haber instruido para condenarlo ; y venidas, la escribanía las pasará al relator para que á otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran, y al efecto se hará saber este auto al oficio ménos antiguo de lo criminal; últimamente, mandaron se prevenga al alcaide, que diariamente y tambien á primera hora dé una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, expresando los jefes á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron, etc. »

El otro auto de la Corte de Justicia dice así : « En la ciudad de Méjico, á 14 de Julio de 1827, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia y demas señores ministros que suscriben : habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales sin dar cuenta al tribunal de la Audiencia que fué de este Estado ; y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales segun resultó de las visitas pasadas por esta Suprema Corte, á la cárcel de la diputacion, dijeron : que debian de mandar y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan exacta y puntualmente lo prevenido en auto de 21 de Octubre del año de 1824, proveido por la Exma. Audiencia de Méjico, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente Noviembre, sin perjuicio de la representacion y reclamo que protestaron, y para el que se les concedió entónces el término de tres dias, cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos extendidos por el relator sobre la misma materia, en 31 de Mayo y 11 de Junio de 1825, fojas 23 y 30 del cuarderno marcado con el número 3 y titulado : «Expediente sobre el nombramiento de jueces de letras. » En consecuencia notifíqueseles de nuevo y sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de igual clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien, á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824, á cuyo fin se les entregará una copia al tiempo de la notificacion : igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que praticaren que el reo merezca alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos; todo conforme al art. 8, cap. 3 de la ley de arreglo de tribunales y sin perjuicio de las facultades que el 5 del mismo cap. les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprension ó correccion ligera, y por este auto así lo proveyron y firmaron, etc.»

174. Posteriormente, en 29 de Octubre de 1831, el gobierno supremo expidió la

declaracion cuyo tenor es el que sigue : « Exmo. Sr. — El señor gobernador del Distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente : — Exmo. Sr. — En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de relaciones ; y aunque tengo la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros excesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Exmo. Sr. vicepresidente las causas que, en mi concepto, influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quedan en sus altas atribuciones. La portacion de toda clase de armas, es sin duda una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohiben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen queda muchas veces sin efecto, y si lo tiene es tan tardío que deja de producir el que debia, por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y miéntras la administracion de justicia no esté en contacto inmediato con la policía y desempeñe pronta y expeditamente sus funciones, no puede haber órden y regularidad en la sociedad. »

« Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y ántes es digno de admirar que no se cometan mayores excesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los Mejicanos, de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada y sin la menor conexion con la policía, de manera, que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que sería mas necesario ; y puedo asegurar á V. E., que desde el momento que se ponen los delincuentes á disposicion de la autoridad judicial, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informes que se le piden y aun algunas á acusar los recibos de los comisionados, en que se ponen á su disposicion los reos. »

« Prescindiendo de este punto, orígen quizá de muchos males que podrian remediarse si la policía contara con el auxilio que necesita ; es de la primera importancia que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y expeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas miéntras no haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril de 1824 puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas por no entrar en cuestiones con la Suprema Corte de Justicia, que les niega esa facultad, interpretando el artículo 4 en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los alcaldes sin esa traba podrian aplicar las penas del citado bando, con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos. »

« Este mal no se remedia trasmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas ; porque prescindiendo del cúmulo de ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar expeditamente por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la Suprema Corte de Justicia ; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados á dar cuenta á la Suprema Corte de Justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública,

consiguiente á la pena de obras públicas. »

» En mi concepto, podian precaverse muchos males aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello sería absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradiccion de la Suprema Corte de Justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía, y como tales sus designaciones del resorte de la autoridad política; desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestion entre la Suprema Corte de Justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo gobierno abocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaracion al cuerpo legislativo; mas entre tanto no recaiga esta, juzgo que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824, ó dejarse expedita mi facultad como gobernador del Distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de esta toca privativamente á las autoridad política. »

» Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolucion del Exmo. señor vicepresidente, añadiéndole que si el gobernador del Distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los jefes políticos el art. 1, cap. 3 de la ley de 23 de Junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones. »

» Y en su vista ha acordado el Exmo. señor vicepresidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al mismo señor gobernador, que miéntras las Cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824, sin restriccion alguna. »

175. En 6 de Setiembre de 1843 se expidió un decreto, por el que se previno que en los delitos leves se conozca en juicio verbal, sin apelacion y sí solo con revision superior, pudiendo imponer hasta cuatro meses de prision ú obras públicas. Su tenor es como sigue : « Antonio López de Santa-Anna, general de division y presidente provisional de la República, á los habitantes de ella, sabed :

» Que en consideracion á la necesidad de hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente :

» Artículo 1.° *Todas las causas de delitos leves, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas,* serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de *un juicio verbal* de que se levantará un acta, no pudiendo exceder las penas que impongan de cuatro meses de prision y obras públicas. »

« Artículo 2.° Estas sentencias no tendrán *el recurso de apelacion* ; pero mensalmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, *para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento* y se exiga la responsabilidad á quien corresponda. — Por tanto, etc. »

176. En 6 de Julio de 1848, en virtud de facultades extraordinarias, se promulgó un decreto contraido al modo de proceder contra homicidas, heridores y ladrones en juicios verbales; se suprimieron los antiguos alcaldes constitucionales del ayuntamiento, y los jueces de paz, estableciéndose otros alcaldes denominados de manzana(1).

(1) Este decreto está derogado en algunos puntos y modificado en otros por la ley de 19 de Mayo de 1849, que despues se trascribir.

Su contenido es el siguiente : « José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos , á todos sus habitantes sabed : Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores; persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de seis de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y decreto lo siguiente :

Artículo 1. En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal (1).

Artículo 2. En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y jefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

(1) Véanse las leyes de 27 de Noviembre de 1823, la 8, tít. 17, lib. 11, N. R., la 5. tít. 14, lib. 12 del mismo Cód. El decreto de 11 de Noviembre de 1820, que se propuso simplificar los trámites en la administracion de justicia en lo criminal. Pandectas, Méjico n. 5151.

Artículo 3. Los alcaldes serán electos en cada seccion por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos : durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos (1).

Artículo 4. Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los jefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

Artículó 5. Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo sino por impedimento físico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó jefe político respectivo.

Artículo 6. A excepcion del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las excepciones que tengan alegadas.

Artículo 7. Los alcaldes tendrán en sus respectivas sesiones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y jefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

Artículo 8. Luego que el alcalde tenga

(1) Este art. está derogado por la ley de 19 de Mayo de 1849, como se verá despues.

noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que intenta cometerse alguno de los delitos de que habla el artículo 1°, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Artículo 9. Acto contínuo expedirá el alcalde *una acta* en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado y las circunstancias que hayan ocurrido.

Artículo 10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto contínuo los que estuvieren discordes. Todos, ménos los reos, declararán bajo de juramento y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número, ó letra, de la casa donde vivan.

Artículo 11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente, ántes que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponér les alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

Artículo 12. Todas las diligencias se practicarán acto contínuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles, que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir *dentro de las primeras veinticuatro horas*, el alcalde usará para terminarlas de lo que baste de otro término igual.

Artículo 13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

Artículo 14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas se cerrará la acta, y firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se *remitirá al juez de primera instancia de lo criminal* que en el Distrito federal será el de turno.

Artículo 15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del *dia y hora* en que llegan á su poder; y si hubiere de subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de *cuarenta y ocho horas*.

Artículo 16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos *nombren defensor*, y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento calificado por el juez en el mismo dia.

Artículo 17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén *empleados en servicio público*, fuera de las plazas de abogados de pobres y que se hallen expeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del cargo por el órden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno con presencia de la lista que le pasará el rector del Colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

Artículo 18. El mismo dia en que se nombre defensor se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

Artículo 19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el defensor devolverá las

actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

Artículo 20. En este último caso, al *segundo dia despues* de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leido el proceso *hará verbalmente la defensa del reo* que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Artículo 21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó su defensor, que va á *pronunciar sentencia*, y de facto la pronunciará dentro de las *veinticuatro horas siguientes*, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

Artículo 22. Cuando, segun el art. 19, el defensor al volver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla y en el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

Artículo 23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos y se procederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 24. Pronunciada la sentencia se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

Artículo 25. El dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior *será entregado al ministro fiscal* para que dentro de *veinte y cuatro horas* promueva la práctica de diligencias, si fuesen sustanciales, ó tome sus apuntamientos.

Artículo 26. Dentro de igual termino el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

Artículo 27. Respecto al Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

Artículo 28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior atendiendo al espíritu de este decreto, prefijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

Artículo 29. En las mismas audiencias en que se concluyan tales diligencias ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso sin promover prueba, se citarán las partes para que se *vea y sentencie en la audiencia inmediata*, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

Artículo 30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere *volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata*, aumentándose la sala con tres ministros de la primera y el fallo que se prenuncie se ejecutará inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan por falta de concurrencia de aquel ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

Artículo 32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios *serán verbales* y no se admitirán escritos en caso alguno; aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.